

**Modifican el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios**

**DECRETO SUPREMO N° 135-2005-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 104-95-EF aprobó el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios;

Que, es conveniente modificar el Decreto Supremo N° 104-95-EF a fin de perfeccionar la regulación vigente del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, a efectos de evitar su uso indebido, cautelando el interés fiscal; sin desmedro del principio de facilitación del comercio exterior que rige los regímenes aduaneros;

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Modifíquese el primer párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias por el siguiente texto:

“Artículo 3.- La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB del bien exportado, con el tope del 50% de su costo de producción”.

**Artículo 2.-** Incorpórese como segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias el siguiente texto:

“Artículo 3.- (...)”

La restitución de derechos arancelarios se efectuará hasta los primeros US\$ 20 000 000,00 (Veinte millones de Dólares de los Estados Unidos de América) anuales de exportación de productos por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas.”

**Artículo 3.-** Modifíquese el artículo 10 del Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias por el siguiente texto:

“Artículo 10.- La SUNAT resolverá la solicitud en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la misma. Vencido este plazo la SUNAT deberá entregar la respectiva Nota de Crédito.

Cuando existan indicadores de riesgo suficientes que hagan presumir el acogimiento indebido a la restitución de derechos arancelarios, la SUNAT podrá disponer la realización de una fiscalización especial, extendiéndose hasta seis (6) meses el plazo para resolver la solicitud de restitución de derechos arancelarios. Para tal efecto, se considerará que existen indicadores de riesgo suficientes cuando el exportador se encuentre en dos o más de las siguientes situaciones:

a) No haya numerado declaraciones de exportación en un período mayor a 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

b) Cuento con un capital social suscrito y pagado a la fecha de presentación de la Solicitud de Restitución menor al 5% del volumen de exportaciones acumuladas en el año en que se presenta la solicitud.

c) Los bienes exportados correspondan a las subpartidas arancelarias de alto riesgo señaladas por SUNAT

CONCORDANCIAS: [R. N° 003-2006-SUNAT-A, Art. 1](#)

d) No haya proporcionado la documentación y/o información requerida por la administración para su fiscalización; o de haberla presentado, ésta sea inconsistente.

e) No haya cumplido con sus obligaciones formales y/o sustanciales respecto a los pagos a cuenta o de regularización del Impuesto a la Renta y/o contribuciones a ESSALUD y ONP, correspondientes a los últimos doce meses, incluido el mes en que se realizó la exportación que sustenta la Solicitud de Restitución.

f) Cuando el porcentaje de Utilidad Bruta entre el Costo de Producción del bien exportado sea mayor al 350%.

En caso el exportador hubiera garantizado el monto cuya devolución se solicita mediante Carta Fianza, la SUNAT podrá requerir al solicitante la extensión del plazo de vigencia de esta hasta por seis (6) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la misma, siempre que se hubiese dispuesto la fiscalización especial prevista en el presente artículo.

**Artículo 4.-** Para efectos de lo señalado en los artículos 1 y 3 del presente Decreto Supremo, entiéndase como costo de producción al costo incurrido en la producción, el cual comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación, conforme a las normas que rigen el Impuesto a la Renta. En el caso de encargo total o parcial de producción a terceros, el costo de producción comprenderá el importe por el servicio prestado sin IGV, además de los conceptos antes señalados, de existir.

**Artículo 5.-** Los bienes exportados clasificados en las subpartidas arancelarias de alto riesgo señaladas por SUNAT no podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15.

**Artículo 6.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cinco.

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI

Segundo Vicepresidente de la República

Encargado del Despacho de la Presidencia de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas